

INE/CG464/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018
DENUNCIANTE: YANET VALENCIA GARCÍA Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018, APERTURADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS REMITIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LAS QUE SE DENUNCIARON HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA APARICIÓN DE CIUDADANOS, ASPIRANTES AL CARGO DE SUPERVISORES ELECTORALES Y/O CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, QUE SE ENCONTRARON EN EL PADRÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O

Comisión:	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Consejo General:	Consejo General del INE

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

COFIPE o Código:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
IFE:	El otrora Instituto Federal Electoral
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Movimiento Ciudadano:	Partido político Movimiento Ciudadano
Quejosos o denunciantes:	Yanet Valencia García; Jessica Celeste Pilotzi Moreno; Reyna Herminia Gutiérrez Villaseñor; Jessica Lizbeth Moreno Alatorre; Ana Isabel García Rodríguez; Miriam Elsa Mayorquín Girón; Raúl Isaías Hernández Raga; Aidé Azucena Sosa Vadillo; Juan Carlos Sarabia Moreno; Rubén Muñoz Triana y Abel Montoya Arias.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
--------------	---

R E S U L T A N D O

I. REGISTRO, ADMISIÓN, REQUERIMIENTOS Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho,¹ el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad respecto a los ciudadanos siguientes:

No.	Nombre
1	Yanet Valencia García
2	Jessica Celeste Pilotzi Moreno
3	Reyna Herminia Gutiérrez Villaseñor
4	Jessica Lizbeth Moreno Alatorre
5	Ana Isabel García Rodríguez
6	Miriam Elsa Mayorquín Girón
7	Raúl Isaías Hernández Raga
8	Aidé Azucena Sosa Vadillo
9	Juan Carlos Sarabia Moreno
10	Rubén Muñoz Triana
11	Abel Montoya Arias

Asimismo, se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

¹ Visible en las páginas 75 a 85 del expediente.

De igual manera, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si los ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados de *Movimiento Ciudadano*, así como al citado instituto político, para que proporcionara información respecto de las afiliaciones detectadas.

Respuesta de la *DEPPP*:²

Informó que las once personas denunciadas fueron afiliados a *Movimiento Ciudadano*; en el apartado correspondiente se desglosará la información.

Respuesta de *Movimiento Ciudadano*:³

Proporcionó, en copia con certificación interna, nueve formatos de afiliación de igual número de denunciadas.

II. ACERCA DEL CIUDADANO JUAN EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ. Debe hacerse notar que, en el expediente obra copia del oficio INE-JDE03/921/2018,⁴ que fuera remitido al Titular de la *UTCE* por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este *Instituto* en Zacatecas, al que se agregó documentación relacionada con el ciudadano Juan Eduardo Martínez Martínez; al respecto, del análisis a tales constancias, se advierte que dicha persona fue registrada como representante de *Movimiento Ciudadano* ante Mesa Directiva de Casilla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, entre tales documentos, no se encontró escrito de queja, en el acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, se requirió al referido órgano desconcentrado que, de haber sido presentada denuncia por el señalado ciudadano, tuviera a bien remitirla.

Al respecto, debe puntualizarse que, mediante oficio INE-JDE03-ZAC/1102/2018,⁵ el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital ya precisada, informó que el ciudadano en mención *no presentó queja alguna en contra de ningún partido político*.

² Páginas 95 a 97.

³ Folios 98 a 100 y anexos de 101 a 109.

⁴ Páginas 69 y 70 y anexos de 71 a 75

⁵ Folios 135

En relación con lo anterior, mediante acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, la *UTCE* determinó la imposibilidad de dar trámite al procedimiento respecto de Juan Eduardo Martínez Martínez, toda vez que no se cuenta con el documento base como lo es el escrito de queja.

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A *MOVIMIENTO CIUDADANO*.⁶ Toda vez que el partido político denunciado no aportó documentos relacionados con la afiliación de dos de los quejosos, mediante acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, se ordenó requerirle nuevamente al respecto.

En su escrito de respuesta,⁷ el partido político formuló diversas manifestaciones acerca de las dos afiliaciones de las que se le requirió documentación, las cuales serán analizadas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

IV. VISTA A LOS QUEJOSOS.⁸ El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a los quejosos respecto de los que el partido político denunciado aportó formatos de afiliación.

En relación con este apartado, debe precisarse que solo una de las ciudadanas⁹ desahogó la Vista que se le formulara.

V. EMPLAZAMIENTO. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho,¹⁰ se ordenó emplazar a *Movimiento Ciudadano*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

⁶ Páginas 138 a 142.

⁷ Fojas 158 a 160

⁸ Fojas 161 a 165

⁹ Jessica Celeste Pilotzi Moreno, escrito consta en la foja 210

¹⁰ Acuerdo visible en las páginas 250 a 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE- UT/12747/2018 ¹¹	<i>Movimiento Ciudadano</i>	28 de agosto de 2018	13 de septiembre de 2018 ¹² (Extemporáneo)	El partido político denunciado ratificó el contenido del oficio de clave MC-INE-409/2018 y sus anexos, mediante el cual desahogó requerimiento de información y aportó elementos relacionados con las afiliaciones denunciadas. De igual manera, ofreció como pruebas, los Acuerdos CG617/2012 e INE/CG172/2016, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Finalmente, debe referirse que la representación de Movimiento Ciudadano formuló diversas manifestaciones, las cuales serán materia de pronunciamiento en el apartado correspondiente.

VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A MOVIMIENTO CIUDADANO.¹³ Por considerarlo necesario para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, y teniendo en consideración que la denunciante Jessica Celeste Pilotzi Moreno formuló diversas manifestaciones respecto del formato de afiliación aportado por el partido político denunciado (documento que en ese momento solo obraba en autos en copia con certificación realizada por el propio instituto político), se ordenó requerir a *Movimiento Ciudadano* que aportara el original de tal constancia.

Al respecto, debe señalarse que el partido político denunciado aportó lo solicitado;¹⁴ en el apartado correspondiente se realizará la valoración respectiva.

VII. ALEGATOS. Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil dieciocho,¹⁵ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¹¹ Visible en la página 264

¹² Páginas 273 a 294

¹³ Páginas 295 a 299.

¹⁴ Folio 308

¹⁵ Visible en las páginas 319 a 322 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018**

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/13340/2018 ¹⁶	Movimiento Ciudadano	16 de octubre de 2018	17 de octubre de 2018	Ratificó el oficio presentado en respuesta al emplazamiento
INE/JD06-VER/3455/2018 ¹⁷	Yanet Valencia García	16 de octubre de 2018	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JDE13-MEX/VS/01418/2018 ¹⁸	Jessica Celeste Pilotzi Moreno	30 de octubre de 2018	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/SIN/01JDE/VS/0962/2018 ¹⁹	Reyna Herminia Gutiérrez Villaseñor	16 de octubre de 2018	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/SIN/01JDE/VS/0963/2018 ²⁰	Jessica Lizbeth Moreno Alatorre	16 de octubre de 2018	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/SIN/01JDE/VS/0964/2018 ²¹	Ana Isabel García Rodríguez	17 de octubre de 2018	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/04JDE-SON/VS/1264/2018 ²²	Miriam Elsa Mayorquin Girón	18 de octubre de 2018	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JD06-VER/3456/2018 ²³	Raúl Isaías Hernández Raga	16 de octubre de 2018	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JD06-VER/3457/2018 ²⁴	Aidé Azucena Sosa Vadillo	16 de octubre de 2018	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JD12-VER/2214/2018 ²⁵	Juan Carlos Sarabia Moreno	17 de octubre de 2018	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE01-ZAC/2248/2018 ²⁶	Rubén Muñoz Triana	24 de octubre de 2018	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-04JDE-GRO/VE/725/2018 ²⁷	Abel Montoya Arias	24 de octubre de 2018	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

¹⁶ Visible en la página 326 del expediente.

¹⁷ Visible en las páginas 340 a 343 del expediente.

¹⁸ Visible en las páginas 400 a 408 del expediente.

¹⁹ Visible en las páginas 372 a 375 del expediente

²⁰ Visible en las páginas 376 a 384 del expediente

²¹ Visible en las páginas 385 a 388 del expediente

²² Visible en las páginas 359 a 362 del expediente

²³ Visible en las páginas 344 a 347 del expediente

²⁴ Visible en las páginas 348 a 351 del expediente

²⁵ Visible en las páginas 353 a 357 del expediente

²⁶ Visible en las páginas 390 a 394 del expediente

²⁷ Visible en las páginas 364 a 367 del expediente

VIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En su Sesión Ordinaria, celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes en lo general, y en lo particular, por mayoría de dos votos a favor de la Consejera Presidenta de la Comisión Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, con el voto en contra de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

X. DIFERIMIENTO DE LA DISCUSIÓN DEL ASUNTO. En su sesión celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, este Consejo General ordenó el diferimiento de la discusión del proyecto de resolución del presente asunto.

XI. ACUERDO INE/CG33/2019.²⁸ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contados a partir

²⁸ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución podiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el presente procedimiento.

XII. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.

- a) **Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes del partido *Movimiento Ciudadano*.**²⁹ Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó a *Movimiento Ciudadano* que, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procedieran a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las personas denunciadas en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

En respuesta a ello, *Movimiento Ciudadano* a través del oficio MC-INE-085/2019 (presentado el veintiocho de febrero del dos mil diecinueve)³⁰ informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado.

- b) **Acuerdo por el que se solicita a la *DEPPP* información, asimismo se ordena instrumentación de acta circunstanciada.**³¹ A fin de corroborar lo informado por *Movimiento Ciudadano*, mediante proveído de quince de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la *DEPPP* precisara si el partido

²⁹ Visible a páginas 451-456 del expediente.

³⁰ Visible a páginas 463-474 del expediente.

³¹ Visible a páginas 475-478 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

denunciado procedió a la baja de su padrón de militantes de las personas denunciantes en el procedimiento en que se actúa; de igual forma se ordenó la certificación del portal de internet de Movimiento Ciudadano, con la finalidad de verificar si el registro de los ciudadanos quejosos como militantes de dichos institutos políticos, había sido eliminado y/o cancelado.

En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional,³² la DEPPP corroboró que los ciudadanos ya no se encontraban el padrón de militantes de *Movimiento Ciudadano*; asimismo, el resultado de la diligencia de verificación,³³ arrojó que no se encontró registro alguno de éstos en dicho sitio web.

XIII. NUEVA VISTA DE ALEGATOS. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve,³⁴ toda vez que, se realizaron diversas diligencias posteriores al momento procesal en que se ordenó la vista para formular alegatos, se consideró necesario ordenar, de nueva cuenta, poner las constancias que integran el presente expediente a la vista de las partes, a efecto de que, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/2689/2019 ³⁵	Movimiento Ciudadano	02 de mayo de 2019	03 de mayo de 2019	Ratificó el oficio presentado en respuesta al emplazamiento
INE/JD06-VER/0682/2019 ³⁶	Yanet Valencia García	03 de mayo de 2019	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JDE13-MEX/VE/326/2019 ³⁷	Jessica Celeste Pilotzi Moreno	02 de mayo de 2019	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/SIN/01JDE/VS/0227/2019 ³⁸	Reyna Herminia Gutiérrez Villaseñor	03 de mayo de 2019	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

³² Visible a páginas 487-488 del expediente.

³³ Visible a páginas 479-483 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 489-493 del expediente.

³⁵ Visible en la página 496 del expediente.

³⁶ Visible en las páginas 550 a 553 del expediente.

³⁷ Visible en las páginas 513 a 515 del expediente.

³⁸ Visible en las páginas 517 a 524 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SIN/01JDE/VS/0228/2019 ³⁹	Jessica Lizbeth Moreno Alatorre	03 de mayo de 2019	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/SIN/01JDE/VS/0226/2018 (SIC) ⁴⁰	Ana Isabel García Rodríguez	03 de mayo de 2019	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/04JDE-SON/VS/0217/2019 ⁴¹	Miriam Elsa Mayorquin Girón	03 de mayo de 2019	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JD06-VER/0683/2019 ⁴²	Raúl Isaías Hernández Raga	03 de mayo de 2019	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JD06-VER/0684/2019 ⁴³	Aidé Azucena Sosa Vadillo	02 de mayo de 2019	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JD12-VER/0695/2019 ⁴⁴	Juan Carlos Sarabia Moreno	03 de mayo de 2019	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE01-ZAC/0654/2019 ⁴⁵	Rubén Muñoz Triana	02 de mayo de 2019	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-04JDE-GRO/VE/111/2019 ⁴⁶	Abel Montoya Arias	03 de mayo de 2019	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

XIV. INFORMES DE CUMPLIMIENTO. Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019,⁴⁷ INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019,⁴⁸ INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019,⁴⁹ INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019,⁵⁰ INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019,⁵¹ INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019,⁵² INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019,⁵³ INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019⁵⁴ e INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019,⁵⁵ el titular de la *DEPPP* hizo del conocimiento de la UTCE, el informe del avance de cumplimiento por parte de los partidos

³⁹ Visible en las páginas 525 a 532 del expediente
⁴⁰ Visible en las páginas 533 a 540 del expediente
⁴¹ Visible en las páginas 542 a 546 del expediente
⁴² Visible en las páginas 554 a 567 del expediente
⁴³ Visible en las páginas 568 a 571 del expediente
⁴⁴ Visible en las páginas 573 a 587 del expediente
⁴⁵ Visible en las páginas 589 a 590 del expediente
⁴⁶ Visible en las páginas 508 a 511 del expediente
⁴⁷ Visible en las páginas 612 a 614 del expediente
⁴⁸ Visible en las páginas 617 a 619 del expediente
⁴⁹ Visible en las páginas 622 a 623 del expediente
⁵⁰ Visible en las páginas 627 a 629 del expediente
⁵¹ Visible en las páginas 633 a 656 del expediente
⁵² Visible en las páginas 660 a 709 del expediente
⁵³ Visible en las páginas 713 a 715 del expediente
⁵⁴ Visible en las páginas 719 a 727 del expediente
⁵⁵ Visible en las páginas 728 a 730 del expediente

políticos nacionales, entre ellos *Movimiento Ciudadano*, en acatamiento al acuerdo INE/CG33/2019.

XV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. *Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.*^[1]

^[1] En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

XVI. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XVII. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

XVIII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

XIX. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *Movimiento Ciudadano*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al otrora *IFE* —ahora *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE* y 25, de la *Ley de Partidos*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida a *Movimiento Ciudadano*, derivada esencialmente, de la afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

⁵⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, esta autoridad concluye que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto será el **COFIPE**, por lo que respecta a las quejas presentadas por los siguientes ciudadanos:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Jessica Celeste Pilotzi Moreno	13/01/2014
2	Reyna Herminia Gutiérrez Villaseñor	14/03/2014
3	Jessica Lizbeth Moreno Alatorre	29/05/2012
4	Ana Isabel García Rodríguez	29/05/2012
5	Miriam Elsa Mayorquín Girón	27/02/2014
6	Raúl Isaías Hernández Raga	17/05/2013
7	Aidé Azucena Sosa Vadillo	01/02/2013
8	Rubén Muñoz Triana	14/12/2013
9	Abel Montoya Arias	16/04/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Ello, toda vez que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron durante la vigencia del citado Código, puesto que, como se desprende de las documentales aportadas por la *DEPPP*, en todos esos casos el registro o afiliación de los quejosos al partido político denunciado se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente el citado instrumento legal.

Por otra parte, debe señalarse que no se cuenta con fecha de afiliación respecto de los siguientes ciudadanos:

NO	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (S)	Entidad	Fecha de Afiliación
1	Valencia	García	Yanet	Veracruz	*
2	Sarabia	Moreno	Juan Carlos	Veracruz	*

En efecto, respecto de tales denunciados, ni el partido político denunciado ni la *DEPPP* precisaron fecha de afiliación.

Ahora bien, respecto de dichos ciudadanos, se tomará en cuenta lo informado por la *DEPPP*,⁵⁷ en el sentido a la fecha de corte de la información que le proporcionó el propio Instituto político, así como a que el dato relativo a la fecha de afiliación en ese entonces no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, esa fecha se tomará como la de registro de afiliación, ello en el entendido de que en esos casos se tiene certeza de que fueron registrados antes de la entrada en vigor de la nueva legislación comicial; por tanto, sólo en dichos casos se tomará como fecha de afiliación el **12 de septiembre de 2012**.

Lo anterior es así, puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual era

⁵⁷ Visible a fojas 95 y 96 del expediente

el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este *Consejo General*.

Por tanto, en razón de que la fecha establecida también se sitúa antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente el **COFIPE**, se concluye que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto será el citado instrumento legal.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019. Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento

tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si *Movimiento Ciudadano* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento

para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁵⁸ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos

⁵⁸ Consultable en la página https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya más de cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él,

determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de *Movimiento Ciudadano*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos de *Movimiento Ciudadano*.⁵⁹

CAPÍTULO PRIMERO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ADHESIÓN

ARTÍCULO 3 De la Afiliación y la Adhesión

1. *Todo ciudadano/a inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano, o su adhesión al mismo como simpatizante.*

Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del Movimiento.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente dentro del mismo y realizar las tareas que se les asignen.

Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos de Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.

⁵⁹ Consultados en el enlace electrónico <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/estatutos-2017.pdf>, el siete de febrero de dos mil dieciocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

2. *La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.*
3. *La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.*

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

Los órganos de dirección y de control garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

3. *Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:*
 - a) *Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.*
 - b) *Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.*
 - c) *Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.*
 - d) *Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.*
 - e) *Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.*
 - f) *en los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.*

5. La credencial de militante expedida por la Comisión Operativa Nacional certifica la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Movimiento Ciudadano.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- La afiliación de ciudadanos al partido político *Movimiento Ciudadano*, debe ser de manera libre, pacífica y voluntaria.

- La solicitud de afiliación se presenta en la instancia del citado partido político más cercana al domicilio del interesado.
- Las afiliaciones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional.
- La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.
- La credencial de militante expedida por la Comisión Operativa Nacional certifica la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de *Movimiento Ciudadano*.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *Movimiento Ciudadano*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular *Movimiento Ciudadano*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste

que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁶⁰ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

⁶⁰ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

ELECTORALES,⁶¹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁶² y como estándar probatorio⁶³.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁴ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

⁶¹. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

⁶² Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁶³ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

⁶⁴ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

5. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los *quejosos*, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de *Movimiento Ciudadano*, presuntamente sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales, por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

I. Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se realizaron conforme con la normativa aplicable

Jessica Celeste Pilotzi Moreno		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁶⁵	Manifestaciones del Partido Político

⁶⁵ Fojas 19 y 20.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Señaló que desconocía que se encontraba afiliada al partido político denunciado.	Confirmó que la denunciante fue afiliada al partido político denunciado con fecha de alta <u>13 de enero de 2014</u> . <u>Y que fue dada de baja el 29 de mayo del 2018.</u>	Reconoció que la quejosa fue su militante, con fecha de alta 13 de enero de 2014; presentó formato de afiliación, ⁶⁶ aparentemente firmado por la denunciante. La referida constancia fue aportada en primer término en copia certificada, y posteriormente, a requerimiento expreso de la autoridad tramitadora, el partido denunciado aportó también el original del documento.
Observaciones		
Con copia simple del formato de afiliación aportado por el partido político se dio vista a la denunciante, quien formuló manifestaciones que serán analizadas más adelante.		
Conclusiones		
La quejosa señaló desconocer la afiliación. La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> . <i>Movimiento Ciudadano</i> remitió a esta autoridad electoral tanto copia certificada como original del formato de afiliación de la quejosa; toda vez que, la señalada constancia fue puesta a la vista de dicha ciudadana y ésta formuló diversas manifestaciones al respecto, se emitirá pronunciamiento específico en el siguiente apartado.		

Reyna Herminia Gutiérrez Villaseñor		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁶⁷	Manifestaciones del Partido Político
Manifestó desconocer la afiliación llevada a cabo por <i>Movimiento Ciudadano</i> .	Confirmó que la denunciante fue afiliada al partido político denunciado con fecha de alta <u>14 de marzo de 2014</u> .	Reconoció que la quejosa fue su militante, con fecha de alta <u>14 de marzo de 2014</u> ; presentó copia con certificación interna del formato de afiliación, ⁶⁸ aparentemente firmado por la denunciante.
Observaciones		

⁶⁶ Folio 26

⁶⁷ Fojas 19 y 20.

⁶⁸ Folio 26

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018**

Con copia simple del formato de afiliación aportado por el partido político se dio vista al denunciante, sin que éste realizara manifestación alguna.

Conclusiones

La quejosa dijo desconocer la afiliación realizada por el partido político.

La *DEPPP* informó que la quejosa apareció como afiliada de *Movimiento Ciudadano*.

Movimiento Ciudadano remitió a esta autoridad electoral copia con certificación interna del propio instituto político, del formato de afiliación de la ciudadana, sin que dicha constancia fuera objetada por la denunciante; esta autoridad emitirá pronunciamiento en el siguiente apartado.

Jessica Lizbeth Moreno Alatorre

Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP ⁶⁹	Manifestaciones del Partido Político
Manifestó desconocer la afiliación llevada a cabo por <i>Movimiento Ciudadano</i> .	Confirmó que la denunciante fue afiliada al partido político denunciado con fecha de alta <u>29 de mayo de 2012</u> .	Reconoció que la quejosa fue su militante, con fecha de alta 29 de mayo de 2012; presentó copia con certificación interna del formato de afiliación, ⁷⁰ aparentemente firmado por la denunciante.

Observaciones

Con copia simple del formato de afiliación aportado por el partido político, se dio vista a la denunciante, sin que ésta realizara manifestación alguna.

Conclusiones

La quejosa señaló desconocer la afiliación realizada por *Movimiento Ciudadano*.

La *DEPPP* informó que la quejosa apareció como afiliada de *Movimiento Ciudadano*.

Movimiento Ciudadano remitió a esta autoridad electoral copia con certificación interna del propio instituto político, del formato de afiliación de la ciudadana, sin que dicha constancia fuera objetada por la denunciante; esta autoridad emitirá pronunciamiento en el siguiente apartado.

⁶⁹ Fojas 19 y 20.

⁷⁰ Folio 26

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Ana Isabel García Rodríguez		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁷¹	Manifestaciones del Partido Político
Manifestó desconocer la afiliación llevada a cabo por <i>Movimiento Ciudadano</i> .	Confirmó que la denunciante fue afiliada al partido político denunciado con fecha de alta <u>29 de mayo de 2012</u> .	Reconoció que la quejosa fue su militante, con fecha de alta 29 de mayo de 2012; presentó copia con certificación interna del formato de afiliación, ⁷² aparentemente firmado por la denunciante.
Observaciones		
Con copia simple del formato de afiliación aportado por el partido político se dio vista a la denunciante, sin que ésta realizara manifestación alguna.		
Conclusiones		
<p>La quejosa señaló desconocer la afiliación realizada por <i>Movimiento Ciudadano</i>.</p> <p>La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i>.</p> <p><i>Movimiento Ciudadano</i> remitió a esta autoridad electoral copia con certificación interna del propio instituto político, del formato de afiliación de la ciudadana, sin que dicha constancia fuera objetada por la denunciante; esta autoridad emitirá pronunciamiento en el siguiente apartado.</p>		

Miriam Elsa Mayorquín Girón		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁷³	Manifestaciones del Partido Político
Señaló que nunca ha militado en partido político alguno.	Confirmó que la denunciante fue afiliada al partido político denunciado con fecha de alta <u>27 de febrero de 2014</u> .	Reconoció que la quejosa fue su militante, con fecha de alta <u>27 de febrero de 2014</u> ; presentó copia con certificación interna del formato de afiliación, ⁷⁴ aparentemente firmado por la denunciante.
Observaciones		

⁷¹ Fojas 19 y 20.

⁷² Folio 26

⁷³ Fojas 19 y 20.

⁷⁴ Folio 26

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Con copia simple del formato de afiliación aportado por el partido político se dio vista a la denunciante, sin que ésta realizara manifestación alguna.

Conclusiones

La quejosa señaló que nunca ha militado en partido político alguno.

La *DEPPP* informó que la quejosa apareció como afiliada de *Movimiento Ciudadano*.

Movimiento Ciudadano remitió a esta autoridad electoral copia con certificación interna del propio instituto político, del formato de afiliación de la ciudadana, sin que dicha constancia fuera objetada por la denunciante; esta autoridad emitirá pronunciamiento en el siguiente apartado.

Raúl Isaías Hernández Raga

Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁷⁵	Manifestaciones del Partido Político
Señaló que le solicitaron la credencial para votar como apoyo a un candidato sin referirle que le afiliarían.	Confirmó que el denunciante fue afiliado al partido político denunciado con fecha de alta <u>17 de mayo de 2013</u> .	Reconoció que el quejoso fue su militante, con fecha de alta <u>17 de mayo de 2013</u> ; presentó copia con certificación interna del formato de afiliación, ⁷⁶ aparentemente firmado por el denunciante.

Observaciones

Con copia simple del formato de afiliación aportado por el partido político se dio vista al denunciante, sin que éste realizara manifestación alguna.

Conclusiones

El quejoso señaló que le solicitaron la credencial para votar como apoyo a un candidato, pero sin referirle que le afiliarían.

La *DEPPP* informó que el quejoso apareció como afiliado de *Movimiento Ciudadano*.

Movimiento Ciudadano remitió a esta autoridad electoral copia con certificación interna del propio instituto político, del formato de afiliación del ciudadano, sin que dicha constancia fuera objetada por el denunciante; esta autoridad emitirá pronunciamiento en el siguiente apartado.

Aidé Azucena Sosa Vadillo

⁷⁵ Fojas 19 y 20.

⁷⁶ Folio 26

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁷⁷	Manifestaciones del Partido Político
Señaló que no tenía conocimiento de la afiliación y que en la colonia en que vive, frecuentemente solicitan la credencial para votar.	Confirmó que la denunciante fue afiliada al partido político denunciado con fecha de alta <u>01 de febrero de 2013.</u>	Reconoció que la quejosa fue su militante, con fecha de alta <u>01 de febrero de 2013</u> ; presentó copia con certificación interna del formato de afiliación, aparentemente firmado por la denunciante.
Observaciones		
Con copia simple del formato de afiliación aportado por el partido político se dio vista a la denunciante, sin que ésta realizara manifestación alguna.		
Conclusiones		
La quejosa señaló que no tenía conocimiento de la afiliación y que en la colonia en que vive, frecuentemente solicitan la credencial para votar.		
La DEPPP informó que la quejosa apareció como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> .		
<i>Movimiento Ciudadano</i> remitió a esta autoridad electoral copia con certificación interna del propio instituto político, del formato de afiliación de la ciudadana, sin que dicha constancia fuera objetada por la denunciante; esta autoridad emitirá pronunciamiento en el siguiente apartado.		

Rubén Muñoz Triana		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁷⁸	Manifestaciones del Partido Político
Señaló que en ningún momento otorgó su consentimiento para ser afiliado.	Confirmó que el denunciante fue afiliado al partido político denunciado con fecha de alta <u>14 de diciembre de 2013.</u>	Reconoció que el quejoso fue su militante, con fecha de alta 14 de diciembre de 2013; presentó copia con certificación interna del formato de afiliación, ⁷⁹ aparentemente firmado por el denunciante.
Observaciones		

⁷⁷ Fojas 19 y 20.

⁷⁸ Fojas 19 y 20.

⁷⁹ Folio 26

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Con copia simple del formato de afiliación aportado por el partido político se dio vista al denunciante, sin que éste realizara manifestación alguna.

Conclusiones

El quejoso señaló que fue afiliado sin su consentimiento.

La *DEPPP* informó que el quejoso apareció como afiliado de *Movimiento Ciudadano*.

Movimiento Ciudadano remitió a esta autoridad electoral copia con certificación interna del propio instituto político, del formato de afiliación del ciudadano, sin que dicha constancia fuera objetada por el denunciante; esta autoridad emitirá pronunciamiento en el siguiente apartado.

Abel Montoya Arias

Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁸⁰	Manifestaciones del Partido Político
Señaló que el <i>INE</i> le informó que se encontraba afiliado al partido político denunciado, sin que haya sido su voluntad afiliarse a partido político alguno.	Confirmó que el denunciante fue afiliado al partido político denunciado con fecha de alta <u>16 de abril de 2012</u> . <u>Y que fue dado de baja el 30 de mayo del 2018.</u>	Reconoció que el quejoso fue su militante, con fecha de alta 16 de abril de 2012; presentó formato de afiliación ⁸¹ (en copia con certificación interna del partido político) aparentemente firmado por el denunciante.

Observaciones

Con copia simple del formato de afiliación aportado por el partido político se dio vista al denunciante, sin que éste realizara manifestación alguna.

Conclusiones

El quejoso señaló que fue afiliado sin que mediara su voluntad.

No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del partido político.

Movimiento Ciudadano remitió a esta autoridad electoral copia con certificación interna del propio instituto político, del formato de afiliación del ciudadano, sin que dicha constancia fuera objetada por el denunciante; esta autoridad emitirá pronunciamiento en el siguiente apartado.

⁸⁰ Fojas 19 y 20.

⁸¹ Folio 26

II. Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de los ciudadanos

Yanet Valencia García		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁸²	Manifestaciones del Partido Político
Señaló que le solicitaron su credencial para entregarle un apoyo alimentario, pero que no fue informada que sería afiliada al partido político denunciado.	Informó que Yanet Valencia García sí apareció en el padrón de afiliados de <i>Movimiento Ciudadano</i> , y precisó que no se cuenta con fecha de afiliación, en razón de que, en la temporalidad que se incorporó el registro no existía obligación de que ese dato se señalara.	Señaló que la quejosa tiene estatus de registro “válido”, y que no cuenta con fecha de afiliación ni con constancias de la misma, en razón de la antigüedad del registro.
Observaciones		
<p>La <i>DEPPP</i> señaló que no cuenta con fecha de afiliación, toda vez que ese dato no fue capturado por el partido político, ya que, conforme con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio el Acuerdo INE/CG172/2016, la autoridad electoral no requería esa información para los registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.</p> <p>Por tanto, si la autoridad competente precisó que el registro se realizó antes del trece de septiembre de dos mil doce, la temporalidad de la afiliación de Yanet Valencia García al padrón de afiliados de <i>Movimiento Ciudadano</i>, para efectos del presente procedimiento, será el doce de septiembre de dos mil doce, destacándose que se trata de un hecho no controvertido por el partido político denunciado.</p>		
Conclusiones		
<p>La quejosa señaló no fue informada que sería afiliada al partido político denunciado.</p> <p>La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i>.</p> <p><i>Movimiento Ciudadano</i> formuló diversas manifestaciones, alegando que no estaba obligado a resguardar las constancias que acrediten la afiliación; esta autoridad emitirá pronunciamiento en el siguiente apartado.</p>		

Juan Carlos Sarabia Moreno

⁸² Fojas 19 y 20.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁸³	Manifestaciones del Partido Político
<p>Manifestó desconocer la forma en que fue afiliado; refiere que nunca fue invitado o contactado por el partido político denunciado.</p>	<p>Informó que Juan Carlos Sarabia Moreno sí apareció en el padrón de afiliados de <i>Movimiento Ciudadano</i>, y precisó que no contaba con fecha de afiliación en razón de que, en la temporalidad que se incorporó el registro no existía obligación de que ese dato se señalara.</p>	<p>Señaló que el quejoso tiene estatus de registro “válido”, y que no cuenta con fecha de afiliación ni con constancias de la misma, en razón de la antigüedad del registro.</p>
Observaciones		
<p>La <i>DEPPP</i> señaló que no cuenta con fecha de afiliación, toda vez que ese dato no fue capturado por el partido político, ya que, conforme con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio el Acuerdo INE/CG172/2016, la autoridad electoral no requería esa información para los registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.</p> <p>Por tanto, si la autoridad competente precisó que el registro se realizó antes del trece de septiembre de dos mil doce, la temporalidad de la afiliación de Juan Carlos Sarabia Moreno al padrón de afiliados de <i>Movimiento Ciudadano</i>, para efectos del presente procedimiento, será el doce de septiembre de dos mil doce, destacándose que se trata de un hecho no controvertido por el partido político denunciado.</p>		
Conclusiones		
<p>El quejoso señaló que no fue invitado o contactado por el partido político denunciado.</p> <p>La <i>DEPPP</i> informó que el quejoso apareció como afiliado de <i>Movimiento Ciudadano</i>.</p> <p><i>Movimiento Ciudadano</i> formuló diversas manifestaciones, alegando que no estaba obligado a resguardar las constancias que acrediten la afiliación; esta autoridad emitirá pronunciamiento en el siguiente apartado.</p>		

Finalmente, debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por

⁸³ Fojas 19 y 20.

tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

(elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, referido previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento del ciudadano para afiliarlo a su partido político, y no

al quejoso que, en el caso, negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de *Movimiento Ciudadano*.

El estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

I. Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se realizó conforme con la normativa aplicable

Como se evidenció en los recuadros anteriores, *Movimiento Ciudadano* aportó constancias de afiliación, en copias con certificación interna, respecto de nueve de los once quejosos, a saber:

No.	Nombre
1	Jessica Celeste Pilotzi Moreno
2	Reyna Herminia Gutiérrez Villaseñor
3	Jessica Lizbeth Moreno Alatorre
4	Ana Isabel García Rodríguez
5	Miriam Elsa Mayorquín Girón
6	Raúl Isaías Hernández Raga
7	Aidé Azucena Sosa Vadillo
8	Rubén Muñoz Triana
9	Abel Montoya Arias

A partir de tales documentos, el partido político denunciado intentó demostrar la libre voluntad de los quejosos para afiliarse a ese instituto político.

Ahora bien, conforme con los elementos que obran en autos, esta autoridad considera que la afiliación de los ciudadanos en mención, se realizó conforme con las disposiciones legales aplicables; lo anterior se afirma así, con base en los siguientes razonamientos:

En principio, debe hacerse notar que, la totalidad de los formatos de afiliación aportados por *Movimiento Ciudadano*, contienen información que coincide con los datos del ciudadano, como su nombre, domicilio, clave de elector; aunado a que dichos formatos están firmados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Por tanto, la sola manifestación de los denunciantes, en el sentido de que *Movimiento Ciudadano* les afilió sin su consentimiento, no puede prevalecer sobre las constancias de las que se ha dado cuenta, pues, como se razonó, las documentales aportadas por el partido político denunciado cuentan con elementos que permiten considerarlas válida, aunado a que, los quejosos no controvirtieron en modo alguno su veracidad.

En cuanto a esto último, debe destacarse que, si bien la tramitación de los procedimientos sancionadores no requiere de ratificación o de actuaciones posteriores a la presentación de la queja, por parte de los denunciantes, lo cierto es que, en el caso, se dio una vista específica a los quejosos con las constancias ya referidas, y en el acuerdo correspondiente se le apercibió que, de no formular manifestaciones, el presente procedimiento se resolvería *con las constancias que obran en autos*.

En tal sentido, para esta autoridad, la conducta omisiva de Reyna Herminia Gutiérrez Villaseñor; Jessica Lizbeth Moreno Alatorre; Ana Isabel García Rodríguez; Miriam Elsa Mayorquín Girón; Raúl Isaías Hernández Raga; Aidé Azucena Sosa Vadillo; Rubén Muñoz Triana y Abel Montoya Arias, quienes, se insiste, no comparecieron al procedimiento en ninguna de las dos etapas procesales a las que fue llamado —aun cuando fueron debidamente notificados, tal y como se desprende de las constancias del expediente—, denota una actitud pasiva respecto de su intención inicial de que se sancione al partido político denunciado, ya que, la lógica indica que si una persona tiene forma de demostrar y acreditar los extremos de su acción, los ejercita a través de los medios procesales que tiene a su alcance, tal como sería formular objeción a los elementos de prueba aportados por su contraparte, en este caso, el partido político denunciado.

En conclusión, ya que los denunciantes fueron omisos en aportar elementos que desvirtuaran las constancias aportadas por *Movimiento Ciudadano*, este órgano colegiado, a partir de los elementos que obran en expediente, considera que las constancias que el partido político en mención allegó al expediente, resultan válida y suficientes para acreditar que sí medió voluntad de los quejosos respecto de la afiliación materia de denuncia, y, en consecuencia, **no se acredita** la vulneración al

derecho de libre afiliación, por cuanto a los denunciados precisados en el párrafo anterior.

Por otra parte, por lo que respecta a Jessica Celeste Pilotzi Moreno, debe señalarse que dicha ciudadana sí presentó escrito de desahogo a la Vista con constancias que se formuló a las quejas y los quejados en el expediente que se resuelve.

No obstante, debe hacerse notar lo siguiente:

En el acuerdo en que se ordenó la Vista se precisó que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, se formularan respecto de la información con la cual se les corría traslado, debería sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Para mejor referencia, debe señalarse que, en tal dispositivo, se establecen consideraciones como:

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.⁸⁴

Con relación a lo señalado, debe precisarse que en el escrito con el que Jessica Celeste Pilotzi Moreno desahogó el acuerdo en el que se le puso a la Vista el formato de afiliación, se limitó a afirmar que: *en ningún momento me afilie (sic) al partido político Movimiento Ciudadano y nunca tuve una relación con dicho partido, reitero que se desautorice de manera inmediata e irrevocable la relación con ese partido político. Asimismo, desconozco la cédula de afiliación presentada por Movimiento Ciudadano como prueba de mi aceptación para militar en dicho partido, puesto que nunca he firmado documento alguno.*

Además de lo anterior, debe precisarse que la denunciante en mención no anexó documento alguno a su escrito de respuesta.

⁸⁴ La parte conducente fue inserta también en el acuerdo de Vista.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018**

Como se evidencia, la objeción de Jessica Celeste Pilotzi Moreno —respecto de la probanza aportada por *Movimiento Ciudadano* para intentar acreditar la afiliación controvertida—, incumple el requisito reglamentario ya precisado, consistente en **señalar razones de la objeción, así como de señalar medios de prueba que, en su caso, pudieran invalidar la fuerza probatoria del formato aportado por el partido político denunciado.**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005⁸⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda*

⁸⁵ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018**

en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Énfasis añadido

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**⁸⁶

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁸⁷

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁸⁸

⁸⁶ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

⁸⁷ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

⁸⁸ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)⁸⁹**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS⁹⁰**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)⁹¹**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11⁹², dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

⁸⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

⁹⁰ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

⁹¹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

⁹² Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

Énfasis añadido

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29⁹³, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

Énfasis añadido

En suma, para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como sucede en el caso, en que se aportó la constancia de afiliación correspondiente, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el

⁹³ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

Por tanto, a partir de los elementos que obran en el expediente, esta autoridad concluye que, *Movimiento Ciudadano* aportó un elemento de prueba que no fue eficazmente combatido por la denunciante y, en consecuencia, **no se acredita** la indebida afiliación denunciada por Jessica Celeste Pilotzi Moreno.

A mayor abundamiento, se debe destacar que no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la **tesis aislada** registrada con la clave **I.12o.C.12 K (10a.)**, de rubro “*FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO*”; sin embargo, es importante precisar, por una parte, que por su naturaleza dicha tesis sólo es orientadora y, por otra, que en sede jurisdiccional electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Superior y las Salas Regionales: Xalapa, Ciudad de México y Monterrey, en las sentencias SUP-REP-601/2018, SUP-JDC-806/2017 y acumulados, SUP-JDC-807/2017, SUP-JDC-822/2017, SM-JRC-69/2018, SM-JDC-299/2016, SM-JDC-730/2013, SDF-JDC-309/2015, SX-JRC-85/2015, SX-JDC-2/2014 y SX-JRC-271/2013 han resuelto, de manera reiterada, que no es jurídicamente válido que los órganos resolutores determinen, de manera directa y a simple vista, la falsedad o discrepancia de determinada rúbrica con otra que supuestamente derivan del puño y letra de la misma persona.

Lo anterior, porque esos órganos jurisdiccionales electorales han considerado que cuando el juzgador de la causa asume de manera directa tal decisión, ello se traduce en una determinación subjetiva e inexperta sobre el contenido caligráfico de determinado documento, aunado a que, en todo caso, las autoridades electorales carecen de atribuciones y competencia para dilucidar tal cuestión.

En este sentido, las diversas Salas que integran la máxima autoridad en la materia, han resuelto, de manera sistemática y constante, que la forma de resolver si determinada rúbrica es falsa, o bien, discrepante de las demás firmas formuladas

por la misma persona, es mediante el desahogo de una prueba pericial, dado que ese es el medio de convicción idóneo y eficaz que aporta los elementos necesarios para dilucidar tal cuestión.

En este contexto, dado que en el particular no se ofreció y/o aportó algún elemento de prueba idóneo, a juicio de este órgano administrativo electoral, lo procedente es concluir que en el caso no se acredita la infracción aducida por la denunciante.

Finalmente, debe señalarse que, en razón de que Jessica Celeste Pilotzi Moreno formuló la objeción ya analizada, esta autoridad, a efecto de tener certeza al momento de emitir la presente determinación, requirió a *Movimiento Ciudadano* que aportara el formato de afiliación en original; y toda vez que el señalado instituto político aportó la constancia solicitada **en original**, se considera que las afirmaciones de los párrafos anteriores deben ser reiteradas por mayoría de razón.

II. Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de los ciudadanos

Como se precisó en el apartado **HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**, no existe controversia en el sentido de que Yanet Valencia García y Juan Carlos Sarabia Moreno, fueron afiliados a *Movimiento Ciudadano*.

De igual manera, se evidenció en apartado previo, que el partido político denunciado no aportó elementos de prueba relacionados con las afiliaciones que aquí se analizan, y que su defensa consistió, básicamente, en formular manifestaciones acerca de que, por la antigüedad de tales registros, ese instituto político no se encontraba obligado a resguardar las documentales respectivas.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

En ese sentido, los partidos políticos, como entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

Por tanto, tales entes se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

En este sentido, toda vez que Yanet Valencia García y Juan Carlos Sarabia Moreno manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados por *Movimiento Ciudadano*, que su afiliación se comprobó por esta autoridad electoral, y que dicho instituto político no cumplió su carga para demostrar que las referidas afiliaciones se solicitaron voluntariamente, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de quejoso y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, el instituto político utilizó sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Ello es así, porque en los casos en análisis, *Movimiento Ciudadano* no *aportó* las cédulas correspondientes, a fin de acreditar que los registros de los quejosos precisados en el presente apartado se llevaron a cabo de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación semejante en materia de afiliación, en la que constara el deseo del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

ciudadano de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.

En conclusión, toda vez que Yanet Valencia García y Juan Carlos Sarabia Moreno manifestaron no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que *Movimiento Ciudadano* no cumplió con su carga para demostrar que dichas afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior encuentra también sustento en lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, sentencia en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Sin que pasen inadvertidas las manifestaciones de la representación de *Movimiento Ciudadano*, en el sentido de que la obligación para los partidos políticos de resguardar sus archivos tiene una temporalidad limitada y que, por tanto, no le es exigible la presentación de documentales de la afiliación de los denunciados ya mencionados, pues, como se ha establecido, el partido político en mención no solo no presentó documento del que se desprenda que tales afiliaciones fueron voluntarias, sino que tampoco aportó constancias a partir de las cuales esta autoridad hubiera podido inferir una participación voluntaria de los quejosos en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, que podrían corresponder a un periodo de tiempo más reciente.

Además, cabe mencionar que, dada la temporalidad en que se llevó a cabo la afiliación materia del presente procedimiento, en el supuesto sin conceder que lo afirmado por el denunciado haya ocurrido, es decir, que dicho ente político efectivamente hubiera tenido en algún momento la constancia que se le ha requerido y, por cuestiones de temporalidad o historicidad la hubiera enviado a sus archivos por razón de agotarse el tiempo de resguardo, bien pudo aportar —y no lo hizo—, una documental en la que se apreciara de manera detallada la documentación materia de esa reclasificación archivística.

De ahí que, ante la falta de un elemento de prueba en tal sentido, deba concluirse que, tampoco resulte válida la defensa del denunciado de su omisión de contar con constancias de la afiliación denunciada.

Por otra parte, Movimiento Ciudadano también refiere que esta autoridad no puede aplicar de manera retroactiva una disposición legal que no existía al momento en que se llevaron a cabo las afiliaciones controvertidas.

En torno a ello, como se estableció en el apartado Marco Normativo, es preciso hacer notar al partido político denunciado que, el propósito central de los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

En efecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las ciudadanas y los ciudadanos, como son la obligación de respetar de manera irrestricta la libertad de las personas respecto de afiliarse, permanecer

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos *Lineamientos* y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad.

Por lo anterior, es de sostener que, tampoco le asiste la razón al partido político denunciado cuando pretende justificar la falta de los documentos probatorios de las afiliaciones denunciadas por Yanet Valencia García y Juan Carlos Sarabia Moreno, con el argumento de que fueron llevadas a cabo de manera previa a la emisión de los ya señalados *Lineamientos*, ya que, como se estableció, ésta norma reglamentaria únicamente detalló un procedimiento, pero las obligaciones de los partidos políticos relacionadas con el respeto a la libertad de afiliación, están previstas en normas de rango mayor emitidas previamente, por lo que resulta inexacta la mención en el sentido de que esta autoridad exige ahora el cumplimiento retroactivo de dicha norma.

Finalmente, por cuanto hace a la petición del denunciado, en el sentido de que esta autoridad electoral debe respetar la presunción de inocencia a que tiene derecho, debe reiterarse, como ya se ha establecido en la presente determinación, que la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, hecho que, en el caso concreto, no acontece, pues *Movimiento Ciudadano* se limita a formular diversas manifestaciones, pero no aporta probanzas que conlleven a presumir tal inocencia.

En consecuencia, al determinarse que, respecto de Yanet Valencia García y Juan Carlos Sarabia Moreno, *Movimiento Ciudadano* infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la quejosa Yanet Valencia García refirió en su escrito inicial que le solicitaron su credencial para votar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

con motivo de la entrega de un apoyo alimentario, sin informarle que sería afiliada al partido político denunciado.

Al respecto, debe hacerse notar que la manifestación de la denunciante carece de elementos en los que se precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo el hecho, pues asevera que le solicitaron su credencial para votar, y sugiere que a partir de ello le afiliaron, sin embargo, no especifica quién le solicitó el referido documento, la fecha en que ello sucedió, el vínculo entre el supuesto solicitante de la credencial y el ente político aquí citado, o los hechos por los que tiene la certeza que así sucedieron las cosas, ni tampoco presentó algún medio de prueba para corroborar su dicho.

Es decir, no indica, en su caso, el nombre del o los sujetos a los que, a su decir, hizo entrega de su credencial para votar, el lugar en donde aconteció tal evento, ni tampoco cómo es que se encuentra su firma en la cédula de afiliación.

En suma, de las manifestaciones Yanet Valencia García, no se desprenden elementos mínimos indiciarios sobre los cuales esta autoridad pueda seguir una línea de investigación, siendo que es obligación de la quejosa proporcionar medios probatorios que permitan la implementación de la misma.

Al respecto, debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador las denuncias, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, como se señala en la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**,⁹⁴ del máximo tribunal de la materia, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

⁹⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

Esto es, para el inicio o no de una investigación, se debe ponderar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y los medios de prueba aportados son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de, cuando menos indiciariamente, dar curso o servir de base a la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral o, en el caso, lograr la identificación del o los sujetos responsables.

En efecto, el ejercicio de la atribución de investigación por parte de la autoridad electoral nacional no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, **así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de la comisión de los hechos que se dicen infractores de la norma, cuestión que, como se evidenció con antelación, en el particular no aconteció.**

Además, es importante destacar que, en el caso, la quejosa no denuncia de manera directa los hechos anteriormente descritos, sino que tal manifestación forma parte de la denuncia que entabló por conducta distinta (afiliación indebida).

Es decir, en el particular, Yanet Valencia García no denunció de manera directa la entrega de dádivas o apoyos o, en su caso, una supuesta coacción atribuible a *Movimiento Ciudadano*; por tanto, esta autoridad no está en posibilidad de ordenar el inicio de una investigación en tal sentido.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *Movimiento Ciudadano*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>Movimiento Ciudadano</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgredió disposiciones de la <i>Constitución del COFIPE y de la LGIPE</i> en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de dos ciudadanos por parte de <i>Movimiento Ciudadano</i>	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la Ley de Partidos.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *Movimiento Ciudadano* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a Yanet Valencia García y Juan Carlos Sarabia Moreno, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de **dos** de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada una de ellas para ser afiliadas, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes de *Movimiento Ciudadano*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso, se considera que se está en presencia de una falta singular.

Ello, toda vez que, aun cuando se acreditó que *Movimiento Ciudadano* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a **dos** de los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *Movimiento Ciudadano* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, al incluir en su padrón de afiliados a **Yanet Valencia García y Juan Carlos Sarabia Moreno**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas de dicho instituto político.

Como se ha precisado, las afiliaciones indebidas respecto de las que se entabló el presente procedimiento son un total de **dos**.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se estableció en el considerando que antecede, no se cuenta con la fecha en que Yanet Valencia García y Juan Carlos Sarabia Moreno fueron afiliadas a Movimiento Ciudadano.

Cabe precisar, que la temporalidad que se tomará en cuenta para la imposición de la sanción, será aquella informada por la *DEPPP*, respecto a la fecha en que fue capturada la información por el partido político, toda vez que en ese entonces, no era requerida la data de inscripción en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir, antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, se tomará el **12 de septiembre de 2012**, para establecer el registro de afiliación, al no contar con otro que permita establecerla; lo anterior, tal y como se precisó en el considerando *SEGUNDO* de esta resolución intitulado *NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO*.

Además, debe considerarse, *mutatis mutandis*, aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-18/2018, en donde la Sala Superior consideró que la autoridad electoral implementó un criterio más benéfico para el partido y redujo a la mínima expresión posible el carácter represor al considerar el salario mínimo vigente al momento de que se realizó la afiliación.

- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que la falta atribuidas al partido político denunciado, por afiliarse indebidamente a Yanet Valencia García y Juan Carlos Sarabia Moreno, se cometieron en el **estado de Veracruz**.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *Movimiento Ciudadano*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *Movimiento Ciudadano* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *Movimiento Ciudadano*, como cualquier otro partido político, está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25 de la *Ley de Partidos*.
- La libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

- Todo partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución* y 2, párrafo 1, incisos a y b, y 25, incisos a y e, de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su**

configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que *Yanet Valencia García y Juan Carlos Sarabia Moreno*, aparecieron en el padrón de militantes de *Movimiento Ciudadano*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de los *quejosos* se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) *Movimiento Ciudadano* no demostró ni probó que la afiliación de los *quejosos* fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran como prueba plena, para estimar que la afiliación de los *quejosos* fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *Movimiento Ciudadano*, se cometió al afiliar indebidamente a **dos** ciudadanos, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos *quejosos* de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso, **no existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del COFIPE, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace a *Movimiento Ciudadano*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG345/2017, de 28 de agosto de 2017, por la que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017, misma que fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-RAP-602/2017.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida que ha sido demostrada en el presente procedimiento fue realizada con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que, como antes quedó dicho, no existe reincidencia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que *Movimiento Ciudadano* afilió a **dos** de los *quejosos*, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de tales ciudadanos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos es velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los *quejosos*, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte de *Movimiento Ciudadano*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.

- No existe reincidencia por parte de *Movimiento Ciudadano*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, *Movimiento Ciudadano*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *Movimiento Ciudadano*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos ***Movimiento Ciudadano***, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*,⁹⁵ mediante el cual, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó al *Consejo General* que **los siete partidos políticos, -entre ellos *Movimiento Ciudadano*- mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En el caso particular, la *UTCE*, mediante proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, instruyó a *Movimiento Ciudadano* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de las personas denunciantes en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier**

⁹⁵ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

otra base pública en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, *Movimiento Ciudadano* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por lo anterior, esta autoridad considera que hasta la fecha, con la información de que dispone este *Consejo General*, el instituto político denunciado realizó las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, llevó a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de las y los denunciados volvieran al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en términos del Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en *pos* de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *Movimiento Ciudadano* por la comisión de la infracción que ha sido

materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁹⁶ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

⁹⁶ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por **Movimiento Ciudadano**, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Ello es así, ya que de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, *Movimiento Ciudadano* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este *Consejo General*, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de dos de marzo de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a la afiliación materia del presente procedimiento, canceló el registro correspondiente de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría atender la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

D. EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Se estima que la infracción cometida por parte del *Movimiento Ciudadano*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SEXO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a

través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio las personas denunciantes **Jessica Celeste Pilotzi Moreno; Reyna Herminia Gutiérrez Villaseñor; Jessica Lizbeth Moreno Alatorre; Ana Isabel García Rodríguez; Miriam Elsa Mayorquín Girón; Raúl Isaías Hernández Raga; Aidé Azucena Sosa Vadillo; Rubén Muñoz Triana y Abel Montoya Arias**, en términos de los razonamientos contenidos en el apartado I del numeral 6 del Considerando **CUARTO, numeral 6, Apartado I**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas denunciantes **Yanet Valencia García y Juan Carlos Sarabia Moreno**, en términos de lo establecido en el apartado II del numeral 6 del Considerando **CUARTO, numeral 6, Apartado II**, de esta resolución.

TERCERO. Se impone al *Movimiento Ciudadano* una amonestación pública, en los términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a ***Movimiento Ciudadano***, una vez que la misma haya causado estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Notifíquese: personalmente a las personas denunciadas Jessica Celeste Pilotzi Moreno; Reyna Herminia Gutiérrez Villaseñor; Jessica Lizbeth Moreno Alatorre; Ana Isabel García Rodríguez; Miriam Elsa Mayorquín Girón; Raúl Isaías Hernández Raga; Aidé Azucena Sosa Vadillo; Rubén Muñoz Triana; Abel Montoya Arias, Yanet Valencia García y Juan Carlos Sarabia Moreno materia del presente asunto; en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al partido político *Movimiento Ciudadano*, en términos de *ley*; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas lisa y llana en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YVG/JD06/VER/169/2018

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción consistente en amonestación pública en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración de la falta en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**